L

a [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) establece cuatro tipo de castigos que pueden imponerse a los contadores públicos, a las sociedades de contadores y las empresas que presten servicios relacionados con la ciencia contable en general. El solo hecho de la pluralidad de medidas, trae consigo la necesidad de una graduación de las conductas. Así, el artículo 23 alude a las fallas leves y el 24 a las fallas que no conllevan una violación grave de la ética profesional.

El texto del artículo 25 sufrió un cambio radical por virtud de la declaratoria de inexequibilidad contenida en la sentencia [C-530 de 2000](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf). Es necesario que la autoridad mantenga la idea que hay conductas de mayor gravedad que las que se castigan mediante las amonestaciones y las multas. Por ello no es admisible una interpretación que se atenga al texto literal de esta disposición, sin tener en cuenta su contexto.

Hoy en día las cosas son más claras que antes. El artículo 50 del [Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249) regula la graduación de las sanciones. Se trata de una reproducción de criterios ya contemplados en otras normas, que en el pasado hemos analizado.

Lo primero que hemos rechazado es la falta de pruebas de los hechos que deben tenerse en cuenta para determinar “(…) *la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas* (…)”. En muchas providencias nos encontramos con discursos hábilmente construidos que son bien censurables, como por ejemplo, lo mucho que se ha escrito sobre la importancia del mercado financiero, que según sus áulicos resulta más importante que los derechos fundamentales.

También nos encontramos con discursos sobre la diligencia, más no con pruebas de su existencia o inexistencia. Muchos funcionarios no tienen claro cuál ha debido ser el comportamiento del investigado. Por eso no saben si su obrar fue o no diligente.

Con todo, el citado artículo 50 del código mencionado debe aplicarse en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos, puesto que la Ley 43 de 1990 no contiene un conjunto completo de criterios para calificar la gravedad de las conductas. Por razones de seguridad jurídica bien haría el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores al fijar una política en esta materia, como muchas que existen en otros países del mundo.

En este momento tenemos a disposición muchas nuevas leyes sobre la auditoría estatutaria proferidas por los países miembros de la Unión Europea, que están ajustando su derecho local a las disposiciones de la Unión. Así, por ejemplo, la [Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas](http://www.boe.es/boe/dias/2015/07/21/pdfs/BOE-A-2015-8147.pdf) adoptada por el Reino de España. En esta encontramos que se distingue entre faltas leves, graves y muy graves.

Ahora bien: es evidente que el límite máximo de las multas, previsto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley 43, debiera ser aumentado.

*Hernando Bermúdez Gómez*